

CONTROL DE ADMISIBILIDAD

Sumilla. En el recurso de casación no se puede pretender un reexamen de los medios probatorios aportados en el proceso, pues ello colisiona con su naturaleza y fines.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación ordinaria interpuesto por el FISCAL SUPERIOR DE LA **CUARTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DEL CUSCO**, contra la sentencia de vista, del doce de setiembre de dos mil dieciocho, de página doscientos sesenta y ocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que absolvió de la acusación fiscal al imputado Ebert Cruz Tacac, por el delito de violación sexual en estado de inconciencia, en agravio de C. M. R.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El fiscal adjunto superior interpuso recurso de casación, conforme al supuesto de procedencia del literal a, del número dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, de página doscientos setenta y seis. Alegó los motivos siguientes:

1.1. Invocó la causal del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por inobservancia de la garantías constitucionales de suficiencia en la motivación de las resoluciones judiciales, prescrita en el numeral tres, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú.

- 1.2.** La Sala de Apelaciones concluyó que los hechos materia de imputación son atípicos, porque la agraviada, se retractó en juicio oral de su versión inicial, donde reconoció haber mantenido una relación sentimental con el imputado y si dio positivo para benzodiacepina fue porque ingirió una pastilla para poder dormir. Por ello, contiene una motivación deficiente, pues no contiene argumentos necesarios que la justifiquen.
- 1.3.** Eso, pese a que la agraviada en la versión inicial, negó haber mantenido una relación sentimental con el imputado, y no recordar lo sucedido, desde el momento en que bebió alcohol en la discoteca donde se encontraba con el imputado, lo que evidencia el estado de inconciencia.
- 1.4.** Asimismo, omitió motivar adecuadamente la posición de dar por válida la retractación, conforme al Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116, a pesar de existir pluralidad de medios probatorios periféricos que corroboran su versión inicial.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

- 2.** La Sala de Apelaciones, por resolución de cinco de octubre de dos mil dieciocho, de página doscientos noventa y uno, se resolvió conceder el recurso de casación interpuesto.

Se sustentó, en que cumple con lo prescrito en el literal a, numeral dos, del artículo cuatrocientos veintisiete; numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta, e invocó la causal del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

SUSTENTO NORMATIVO

- 3.** El Código Procesal Penal, en su artículo cuatrocientos veintisiete, contiene los supuestos de procedencia del recurso de casación. Así prescribe:

El recurso de casación procede contra [...] los autos que pongan fin al procedimiento, [...], expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores **2.** La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral uno, está sujeta a las siguientes limitaciones: **a)** Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".

4. La causal invocada por el recurrente, es la descrita en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado cuerpo legal, que prescribe: "[...]. **1.** Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido; y, si, procede conocer el fondo del mismo.

6. El casacionista, interpuso recurso de casación conforme al supuesto de procedencia del numeral uno, artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, concordante con el literal b, numeral dos, que fija como restricción al ámbito objetivo del recurso, la cuantía de la pena.

7. En el presente caso, se cumple con el criterio de *quántum* (cuantía) de pena, establecido en la norma procesal, por cuanto el delito de violación sexual, prescrito en el primer párrafo, del artículo ciento setenta y uno, del Código Penal, prevé una pena privativa de la libertad, no menor de diez ni mayor de quince años.

8. El impugnante sustenta su recurso de casación ordinaria, en la causal del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por infracción de la motivación de las resoluciones judiciales, en su caso, insuficientes y ausencia de motivación, por no haber básicamente

analizado la retractación de la agraviada en el plenario, bajo los alcances del Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116.

9. Es decir, tales argumentos del impugnante, están destinados a cuestionar el razonamiento probatorio que sustentó la absolución del imputado Ebert Cruz Tacac, al reiterar argumentos para insistir en la condena del citado, propuesta completamente ajena a los fines y alcances del recurso de casación.

10. Por otro lado, tal cuestionamiento del recurrente, fue absuelto por la Sala de Apelaciones, en el fundamento nueve, de la sentencia de vista donde razonó que en los delitos de violación sexual, cuando la víctima es mayor de edad, se debe acreditar la falta de consentimiento para el acceso carnal, y en el caso, pese a que durante el juicio oral, se acataron diversos medios de prueba, como la declaración de los profesionales de la salud, el encargado del hotel, los efectivos policiales que intervinieron, quienes relataron la forma de cómo se intervino en los hechos, tales acontecimientos fueron posteriores a la posible agresión sexual, y si bien inicialmente la agraviada, señaló que no recordaba nada de lo sucedido en el hotel, en juicio oral relató los hechos que hizo antes y después de ingresar al hotel.

Además de ello, señaló que mantuvo relaciones sexuales con su consentimiento y justificó la ingesta de benzodiacepina por haber tomado pastillas para dormir, y las lesiones que presentó por haberse caído en la discoteca, y no presentó una denuncia ni dio su consentimiento para el examen médico. Por tanto, si la propia agraviada, señaló que las relaciones sexuales las sostuvo por su voluntad, la conducta resultó atípica.

11. Entonces, conforme se ha señalado anteriormente la sentencia cuestionada, ha justificado su decisión y los argumentos del recurso de casación están destinados a cuestionar la valoración probatoria que sustentaron la sentencia absolutoria. Es claro, que el recurso de casación no

cumple con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento procesal, advirtiéndose de modo liminar que carece manifiestamente de fundamento y resulta ajeno a finalidades propias del recurso de casación, conforme a los argumentos antes descritos.

RESPECTO A LAS COSTAS

12. El recurrente es el Ministerio Público, y este es un sujeto exento del pago de costas conforme al numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y nueve, del Código Procesal Penal, siendo ello así, no se le puede condenar al pago de las mismas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NULO** el concesorio del recurso, contenido en la Resolución número veinte, del cinco de octubre de dos mil dieciocho.
- II. INADMISIBLE** el recurso de casación ordinaria interpuesto por el FISCAL SUPERIOR DE LA **CUARTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DEL CUSCO**, contra la sentencia de vista, del doce de setiembre de dos mil dieciocho, de página doscientos sesenta y ocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que absolvió de la acusación fiscal al imputado Ebert Cruz Tacac, por el delito de violación sexual en estado de inconciencia, en agravio de C. M. R.
- III. EXONERARON** al recurrente Ministerio Público del pago de las costas del presente recurso.
- IV. MANDARON** que se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria suprema.
- V. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

Intervinieron, la jueza suprema Chávez Mella por impedimento del juez supremo Balladares Aparicio; y, los jueces supremos Castañeda Espinoza y Guerrero López, por licencia de los jueces supremos Barrios Alvarado y Prado Saldarriaga, respectivamente.

S. S.

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHÁVEZ MELLA

IEPH/mrce